



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 09883-
2015-0-0901-JR-PE-00**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**LIMA, PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA

Informe Jurídico sobre Expediente N° 09883-2015-0-0901-JR-PE-00

Materia : **Delito Contra el Patrimonio – Robo
Agravado en grado de tentativa**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Xiomara Jazmin Farfan La Barrera**

Código : **2017128198**

LIMA - PERÚ

2024

A través de este informe jurídico, se busca llevar a cabo una revisión exhaustiva de la acción penal emprendida contra el acusado, quien fue sentenciado como coautor del delito de robo agravado, en concordancia con los apartados 188° y 189° del Código Penal vigente en el momento de los hechos acontecidos.

El caso tiene su génesis en el hecho ocurrido el día 24 de noviembre de 2015, donde la agraviada se desplazaba con su celular en la mano por una de las calles del distrito de Los Olivos, esta circunstancia fue aprovechada por dos (02) sujetos (entre ellos el sentenciado), para arrebatarse dicho equipo móvil; inicialmente la agraviada se habría resistido al robo, logrando forcejear con uno de sus agresores.

No obstante, al seguir ofreciendo resistencia, ésta es proyectada contra el suelo donde no solo le arrebatan su celular, sino que también fue mordida en la cabeza. Luego de consumir dicho hecho delictivo, ambos sujetos emprendieron huida al interior de un vehículo, pero fueron interceptados por personal de serenazgo, quienes lograron intervenir a uno de ellos con el botín, mientras que el otro sujeto no identificado logró darse a la fuga. El proceso pasó a cargo del Noveno Juzgado Penal – Reos en Cárcel, quien luego de llevarse a cabo la audiencia de presentación de cargos y prisión preventiva, el día 26 de noviembre de 2015, resuelve declarar procedente la apertura de instrucción solicitada por el Ministerio Público contra el imputado; así como también – en incidente aparte, ampara el pedido de prisión preventiva, la misma que fue prolongada por un plazo al inicialmente establecido.

Emitiéndose el respectivo dictamen, la Fiscalía Superior es de la apreciación que existe mérito para pasar a juicio oral, etapa procesal es asumida por el Colegiado de la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quienes luego de haber llevado el juicio con las correspondientes garantías del caso y su posterior deliberación, el día 22 de mayo 2017, emitieron la sentencia condenatoria contra el procesado, imponiéndole ocho (08) años de pena privativa.

Luego de interpuesto el respectivo recurso impugnativo (recurso de nulidad), este es asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, quien a través de la Resolución 23 de octubre de 2017, resolvió No Haber Nulidad en la sentencia impugnada.

NOMBRE DEL TRABAJO

FARFAN LA BARRERA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9862 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 12, 2024 9:33 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

51876 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

98.5KB

FECHA DEL INFORME

Aug 12, 2024 9:34 AM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES PRESENTADOS POR LAS PARTES IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO. ¡Error! Marcador no definido.	
1.1. HECHOS PRESUNTAMENTE CRIMINALES.....	1
1.2. DENUNCIA	2
1.3. APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	3
1.4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	3
1.5. TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN	4
1.6. ACUSACIÓN.....	4
1.7. POSTURA DEL IMPUTADO.....	6
1.8. JUICIO ORAL Y SENTENCIA	6
II. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS JURÍDICOS DEL CASO	6
2.1. ¿EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIÓ DE MANERA COPULATIVA CON LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?	6
2.2. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR FALTA DE PRUEBAS.....	10
III. EVALUACIÓN Y OPINIÓN SUSTENTADA SOBRE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS DETECTADOS	12
3.1. SOBRE LA PRIMERA PROBLEMÁTICA JURÍDICA	12
3.2. SOBRE LA SEGUNDA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.....	18
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	20
4.1. FALLO DEL 22 DE MAYO DE 2017	20
4.2. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD.....	22
V. CONCLUSIONES	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	27
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO	28
VIII. ANEXOS.....	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES PRESENTADOS POR LAS PARTES IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. HECHOS PRESUNTAMENTE CRIMINALES

Según la tesis de la investigación, el día 24 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas aproximadamente, en momentos que la agraviada se desplazada por intermediaciones de la Urbanización Santa Elisa, primera etapa del distrito de Los Olivos, con el teléfono celular en la mano, es sorprendida por el procesado y otro sujeto no identificado, siendo el primero quien lo sujeta fuertemente por la espalda (cogoteo), mientras que el otro individuo no identificado se quedaba vigilando el lugar haciendo las veces de “campana”; acto seguido, el procesado exhorta a la agraviada a que entregue su teléfono celular, iniciándose así un forcejeo entre ambos, pero como quiera que aquella ejercía resistencia al robo, el procesado la proyecta contra el suelo y le jala el brazo derecho tratando de apoderarse del teléfono celular, logrando que suelte el mismo al ser mordida en la cabeza, para posteriormente subir ambos sujetos a un vehículo y emprenden veloz huida; no obstante, el personal de serenazgo que se hallaba en la zona logra cerrar el pase de dicha unidad vehicular, siendo capturado únicamente el procesado con el botín, en tanto el otro sujeto no identificado logra huir.

Luego del citado suceso criminal, se llevan diversos actos de investigación, tales como se recabó la declaración de la agraviada, quien manifestó que el día 24 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas aproximadamente, fue interceptada por dos (02) sujetos a fin de sustraerle su celular, pero que, al ofrecer resistencia, uno de ellos la habría proyectado contra el piso para poder apoderarse de dicho equipo móvil, donde inclusive le habría mordido la cabeza para posteriormente huir en un auto color blanco. Cabe indicar que en dicha declaración la agraviada brindo información sobre las características del equipo telefónico sustraído.

Ahora bien, la sindicación que formuló la agraviada respecto del apoderamiento ilegítimo quedó corroborada con la diligencia de registro personal que se efectuó la autoridad policial al procesado, luego de ser intervenido, donde entre sus pertenencias se le encontró que llevaba consigo diversos equipos telefónicos, entre ellos, el celular marca Samsung con funda rosada, de propiedad de la agraviada.

Asimismo, en se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento por ficha RENIEC, donde la agraviada tras brindar previamente las características de sus agresores, reconoció de un total de varias muestras, al procesado, insistiendo la perjudicada en señalar que dicho sujeto la golpeó y arrebató su teléfono celular conforme consta en dicho documento.

También, se recabó la declaración de los efectivos policiales que intervinieron al procesado, quienes manifestaron que al constituirse al lugar del cual reciben información que se habría producido un robo, lográndose entrevistarse con la agraviada, quien reveló que dos (02) sujetos desconocidos le habría arrebatado su teléfono celular y que éstos habrían subido a un vehículo color blanco, el cual emplearon para darse a la fuga; cuya unidad vehicular se encontraba rodeada metros más adelante por personal de serenazgo, donde la agraviada logró identificar al conductor como el sujeto que había participado en el delito; además, efectuado el registro personal se le habría encontrado dentro de sus pertenencias el teléfono celular previamente sustraído con violencia a la agraviada.

1.2. DENUNCIA

En merito a lo anterior, el Ministerio Público le atribuyó al acusado la presunta comisión del delito de contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, debido a la existencia de los indicios que lo vinculaban con dicho delito, esto es, con la sustracción de un equipo móvil, ejerciendo la fuerza y causando lesiones a su víctima, además de ello, para cometer dicho fin contó con la colaboración de un tercero. dicha conducta lo subsumió en el tipo penal regulado en el artículo 188° (tipo base); y el primer párrafo, inciso 04 del artículo 189° del Código Penal (agravante), cuya descripción es la siguiente:

“Artículo 188. – Robo

El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Artículo 188: Robo Agravado

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es:

- 2.1. En inmueble habitado*
- 2.2. Durante la noche o lugar desalojado.*
- 2.3. A mano armada.*
- 2.4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 2.5. (...).”*

Con dicha información, la Primera fiscalía provincial Mixta de Los Olivos, recogiendo los hechos expuestos en la forma y circunstancias narrada por la denunciante y los testigos, el día 25 de noviembre de 2015 procedió a formular denuncia penal contra el procesado ante el Juez Penal competente.

1.3. APERTURA DE INSTRUCCIÓN

La audiencia de presentación de cargos estuvo a cargo del Juzgado Penal de Turno, quien llevó a cabo la audiencia el día 26 de noviembre de 2015, donde luego de las exposiciones respectivas, tanto del Ministerio Público como de la defensa, a través de la Resolución N° 02 de la misma fecha, resuelve declarar la procedencia de la apertura de instrucción solicitada por la Fiscalía, contra el procesado como presunto autor del delito de robo agravado (en grado de tentativa); además de ello, se dispuso la realización de diversas diligencias útiles y pertinentes para esclarecer los hechos.

1.4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Ahora bien, estos mismos hechos junto a la calificación jurídica fueron empleados por parte del Ministerio Público para la emisión de un Requerimiento de Prisión Preventiva en contra del procesado solicitando su internamiento por el plazo de nueve (09) meses sobre la base de una investigación de carácter simple, requerimiento que posteriormente sería resuelto mediante Resolución N° 04 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Luego de ello, dicha medida de coerción personal fue prolongada en merito al

requerimiento del Ministerio Público de fecha 10 de agosto de 2016, quien fundamentó su pedido por el plazo de nueve (09) meses adicionales, señalado que se trataba de un caso complejo, que no se habían llevado a cabo diversas diligencias y que había una probabilidad que el imputado pueda sustraerse de la justicia, no solo por la gravedad de los elementos que lo vinculan con el delito, sino también por la elevada pena que el esperaba.

Dicho pedido fue declarado fundado a través de la resolución del 06 de setiembre de 2016, por el lapso de nueve (09) meses, previa realización de la audiencia respectiva. Ciertamente, este extremo también será objeto de comentario a través de la respectiva problemática.

1.5. TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN

Habiéndose iniciado el proceso judicial, se toma la declaración testimonial de la propietaria del vehículo que fue utilizado por el denunciado para huir de la escena del delito, quien ante las preguntas respectivas, esta declaró ser titular de una empresa que se dedica a la renta de unidades vehiculares para el servicio de taxi, entre ellos el vehículo entregado en alquiler al procesado, manifestando además que, para celebrar un contrato su empresa requiere la presentación de antecedentes penales y judiciales, motivo por el cual, no tenía conocimiento que el procesado se dedicaba a actividades delictivas.

A través de la Resolución de fecha 15 de setiembre de 2016, se da por concluida la instrucción contra el procesado, disponiendo la elevación a la Sala Superior, a efecto que continúe el trámite correspondiente.

1.6. ACUSACIÓN

En esta etapa, se emite el Dictamen Fiscal N° 115-2017, fechado el 16 de marzo de 2017, en el cual la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte recomienda formular una acusación penal sustancial contra el procesado por la presunta tentativa de robo agravado. La Fiscalía propone imponer una pena de 10 años de prisión y establecer una reparación civil solidaria de quinientos soles (S/ 500.00) a favor de la víctima.

Es importante resaltar en este punto la propuesta de pena, como se mencionó anteriormente. Para este tipo de delito con una circunstancia agravante, la pena mínima era de 12 años y la máxima de 20. Sin embargo, tras aplicar el sistema de tercios, se determinó que la pena debería situarse dentro del tercio inferior (entre 12 años y 14 años y 8 meses), dado que no se presentaron circunstancias agravantes ni atenuantes. Además, según el artículo 16° del Código Penal, en casos de tentativa, el juez puede reducir la pena de manera prudente cuando el delito ha comenzado, pero no se ha consumado. Por ello, se solicitó que la pena impuesta fuera inferior a los límites legales establecidos.

Cabe indicar además que, hasta aquí la imputación contra el citado había sido únicamente como “autor” del delito de robo agravado, en grado de tentativa; no obstante, no se había tenido en cuenta la participación del otro sujeto que contribuyó con el arrebato del celular a la agraviada, es decir, ambos participaron de manera directa en la comisión del hecho delictivo, quienes actuaron de manera conjunta y con plena distribución de roles, por lo que correspondía ser considerado como “coautor”, tal como lo establecía el artículo 23° del Código Penal, que precisa:

“Artículo 23: Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

Esta precisión lo realizó la Sala Penal de Reos en Cárcel en la audiencia de Control de Acusación de fecha 19 de abril de 2019, en donde se resuelve aclarar el auto de procesamiento contra el imputado, donde se le debía incorporar en calidad de “coautor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa; y consecuentemente, se dispuso a haber mérito para pasar a juicio oral.

1.7. POSTURA DEL IMPUTADO

En relación con los hechos denunciados y en conjunto con los primeros actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público en colaboración con la Policía Nacional del Perú, el 24 de noviembre de 2015 se toma la declaración del

denunciado. Este niega las acusaciones de la víctima y afirma que, en su calidad de taxista, el día del incidente, un hombre lo contrató para llevarlo hasta el lugar donde supuestamente ocurrió el robo. Al llegar, el pasajero recibió una llamada, se bajó del vehículo y le pidió al taxista que lo esperara un minuto.

Luego de ello, se habría percatado que varias personas estaban armando un alboroto, es por ello que optó por adelantar su vehículo a más de media cuadra de dicho lugar; hasta allí habría llegado el sujeto que previamente lo había abordado el vehículo, procediendo a subir por la ventana manifestando que lo querían matar y con algo que tenía en su mano procedió a amenazarlo, conminándolo para que avance; en ese momento se percata que habían personas persiguiéndolo y metros más adelante dicho pasajero se bajó del vehículo y huyó del lugar, mientras que en su caso, su intervenido por personal de serenazgo y policial, para luego trasladarlo a la comisaría.

Esta afirmación también lo sostuvo durante su declaración que rinde en el juzgamiento, reafirmando que el solo habría brindado el servicio de taxi y que no habría tenido vinculación con el hecho que se le atribuye.

1.8. JUICIO ORAL Y SENTENCIA

Finalmente, esta versión ya desarrollada es sostenida por parte del Ministerio Público en el respectivo juicio oral para finalmente emitirse la Sentencia de fecha 02 de mayo de 2017, resolviendo condenar al acusado a ocho (08) años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y fija en la suma de quinientos (S/ 500.00) soles por concepto de reparación civil.

Esta decisión fue impugnada por la defensa, quien interpuso recurso de nulidad. En atención a ello, dicho recurso fue de conocimiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, a través de la Resolución de fecha 23 de octubre de 2017, se declara no haber nulidad en la mencionada sentencia.

II. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS JURÍDICOS DEL CASO

2.1. ¿EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA PRESENTADO POR EL

MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIÓ DE MANERA COPULATIVA CON LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Conforme hemos señalado anteriormente, el Ministerio Público solicitó en su oportunidad la medida coercitiva más gravosa que establece nuestra legislación penal, como es la regulada en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala que se podrá dictar prisión preventiva cuando concurren básicamente lo siguiente:

- a) *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y*
- c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*
- d) *(..)*”

Sobre la concurrencia de dichos presupuestos existieron diferentes posturas, es por ello por lo que, en concordancia con lo dispuesto en la Casación 626-2013-Moquegua, se fijan dos presupuestos adicionales (con carácter vinculante) a la Prisión Preventiva, tales como; la 4) Duración de la medida; y 5) Proporcionalidad de la medida.

Entonces, analizando el requerimiento del Ministerio Público, en lo relacionado al requisito de “A) *SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA*” ha descrito los siguientes medios probatorios:

- “Manifestación de la agraviada, en la que indica que fue el denunciado que mediante violencia y amenaza le arrebató su teléfono celular, donde además reconoce al detenido quien lo tomó

fuertemente golpeándolo la cabeza y arrebatándole su teléfono para luego huir a bordo de un auto blanco.

- Acta de reconocimiento personal realizado por la agraviada, donde reconoce al denunciado como su agresor y quien lo arrebató su teléfono celular.
- El acta de registro personal suscrito por el denunciado en el cual se consigna que en su poder se encontró el teléfono celular de la agraviada.
- La declaración de 02 efectivos policiales, quienes indicaron que al recibir una información que se estaba produciendo el robo a una fémina, los serenos lo tenían al conductor y al realizar el registro personal se encontró varios celulares, siendo que uno de ellos le pertenecía a la agraviada.
- La declaración de 02 serenos de la Municipalidad de los Olivos, quienes indicaron que al ser alertados que una fémina sufrió un asalto, se dirigieron al lugar de los hechos donde encontraron a varios vecinos que habían retenido a la persona denunciada, quien se encontraba al interior de un vehículo blanco.
- Se adjunto el acta de entrega de especies a la agraviada, donde se dejó constancia de la devolución de su teléfono celular.

En mérito a ello, indicó que se acreditaba la existencia de suficientes elementos de convicción que permitirían concluir la configuración del tipo penal bajo análisis y su vinculación con el imputado.”

Ante ello, debemos analizar si se configura este primer presupuesto relacionado con los graves y fundados elementos de convicción acorde a las exigencias doctrinales y jurisprudenciales, o no. Además, es importante determinar si esos elementos conectan al acusado con el delito que se le imputa. Según el Juez Supremo San Martín Castro (2020), la prisión preventiva es la medida de coerción personal más severa del sistema jurídico, ya que implica la privación del derecho a

la libertad del acusado por la comisión de un delito grave, cuando existe un riesgo suficiente de fuga que permite suponer razonablemente que el imputado no se presentará a las actuaciones del proceso.

En efecto, dentro de todas las medidas coercitivas que prevé nuestro Nuevo Código Procesal Penal para asegurar la presencia del investigado a lo largo del proceso, así como también proteger el transcurso de la investigación, la prisión preventiva es la más grave de todas puesto que se está recluyendo dentro de un establecimiento penitenciario a una persona todavía inocente de los cargos que se le están imputando. Sin embargo, cuando hace énfasis que en su objetivo “*es el aseguramiento del proceso de conocimiento de la verdad y de la eventual ejecución penal, con lo cual se justifica la más intensa intromisión en la esfera de la libertad del procesado.*” (Reyna Alfaro, 2015, p. 445).

En tal sentido, debido a la grave afectación a la libertad locomotora que implica la imposición de la prisión preventiva, en consecuencia, los presupuestos que deben confluir para que se declare fundada la misma son de una especial corroboración o verificación por parte del Juez de Garantías con intervención de las respectivas defensas en la audiencia, con un nivel especial de motivación cualificada por la gravedad de esta.

En relación con el primer requisito de contar con graves y fundados elementos de convicción, Reyna Alfaro (2015) afirma que la exigencia de suficiente prueba constituye el *fumus bonis iuris* para la prisión preventiva y debe estar relacionada con la participación – ya sea como autor o cómplice – en el delito. La evidencia presentada durante la fase preliminar debe demostrar no solo la comisión del hecho punible, sino también la participación del imputado en él.

En consecuencia, es crucial demostrar tanto la existencia del delito bajo investigación como la conexión entre el acusado y la comisión de dicho delito. No basta con cualquier tipo de vínculo; según Martín Castro (2020), esta exigencia implica un grado significativo de desarrollo de la imputación, lo que significa que debe haber una alta probabilidad de que el imputado haya cometido el delito y de que se cumplan todos los requisitos para la punibilidad y la persecución; es decir, una probabilidad de que la sentencia sea condenatoria. No es suficiente con una

simple conjetura.

Por lo tanto, no bastará la cantidad de elemento de convicción con los que se cuente, sino que estos deberán acreditar casi al nivel de la certeza la comisión del ilícito penal, así como de la vinculación que se tiene con el/los investigado(s) de dicho acto, finalmente el Acuerdo Plenario 01-2019 desarrolla los requisitos de la prisión preventiva, dentro de los cuales, evidentemente, desarrollo los graves y fundados elementos de convicción pero lo aborda desde la perspectiva de la sospecha fuerte, sosteniendo que: *“24. Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento [...] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal ‘a’, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [...]. El término “sospecha” debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, que entonces, de una conditio sine qua non de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria (CIDH Caso Tibi vs. Ecuador).”*

2.2. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR FALTA DE PRUEBAS

Como se ha señalado, la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel emite sentencia condenatoria contra el procesado, condenándolo como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, imponiéndole ocho (08) años de pena privativa de la libertad, respecto a la imputación fáctica y jurídica desarrollada. Para la emisión de la respectiva Sentencia, el Juzgado concretamente ha valorado para las circunstancias concomitantes, la declaración que rindió en juicio la agraviada, quien relató el modo, lugar y circunstancia en que se produjeron los hechos.

Al respecto, si bien existe una declaración sólida y persistente de la agraviada, hay algunos aspectos que no han podido ser corroborados, tales como la violencia física que se habría ejercido contra ella. Sobre el particular el Ministerio Público ha

señalado que la víctima desistió de acudir a un centro médico para corroborar y atender las presuntas lesiones que le habría causado su victimario, este último dato por sí mismo, no es suficiente para inferir que se causó lesiones a la víctima, por lo que no se debió sostener que existió violencia contra la víctima al no estar debidamente corroborado.

Asimismo, revisada la sentencia se aprecia que la sala sentenció al procesado a título de coautor del delito de robo agravado, lo que significa no solo la existencia de una persona adicional, sino que esta persona debió desplegar un comportamiento de la misma intensidad que el procesado para ser considerado también como “autor”; sin embargo, como hemos señalado, la propia víctima referenció al “tercero” como una persona que actuó como “campana”, no brindó ningún detalle sobre su participación en la sustracción de su celular o en el ejercicio de la fuerza o violencia contra su persona.

Es más, sobre este hecho, el Ministerio Público tampoco llevó prueba alguna que corrobore su participación directa en el crimen; no obstante, el juzgador indebidamente ha sostenido que:

En cuanto al número de personas que perpetraron el hecho delictivo, se tiene que la agraviada detalla que fueron dos quienes la atacaron en tanto una persona los habría estado esperando en el vehículo, extremo que no se contradice de forma alguna por lo referido por los testigos en cuanto señalan que fueron tres personas, por cuanto ellos han tomado conocimiento de dicho dato a través de pobladores, debiéndose valorar que tratándose la comisión de un delito en movimiento, la percepción de las personas que participaron en el mismo puede variar, de acuerdo al momento (...).

Nótese del párrafo anterior, que el elemento de corroboración que acreditaría la participación de una tercera persona son los efectivos policiales; no obstante, éstos serían testigos de referencia, éstos no presenciaron de manera directa los hechos, sino que su participación se dio una vez consumado el delito y luego que terceras personas habían detenido al procesado al interior de su vehículo. Lo grave aquí, es que no se recabó la declaración de los pobladores que retuvieron al procesado para corroborar lo señalado por la víctima; es más, se introduce un dato sobre la

existencia de una tercera persona que habría participado en la comisión del hecho delictivo, a pesar de que en las diligencias iniciales y en la propia acusación se señaló que eran únicamente dos personas. Por lo tanto, no se encuentra corroborada la participación directa de una segunda persona en la comisión del delito en calidad de autor, sino que se lo identifica como un agente secundario que coadyuvó a la realización del delito.

Entonces, no es correcto lo afirmado por la Sala, en el sentido que este hecho se habría consumado en coautoría, pues ello, no se encuentra corroborado en su integridad, solo existe la declaración de la víctima, que no puede considerarse como corroboración periférica las declaraciones de los testigos de referencia, como son los efectivos policiales y de serenazgo, quienes, si bien participaron en la intervención del procesado; no obstante, su actuación se dio de manera posterior al hecho.

El testigo de referencia menciona que es aquella persona que se entera de la comisión de un delito a través de otra persona o de manera indirecta (De La Rúa & Ayala, 2020) y en la misma línea el Juez Supremo San Martín Castro (2020) se refiere al testigo que tiene conocimiento del hecho a través de una o varias personas intermediarias

III. EVALUACIÓN Y OPINIÓN SUSTENTADA SOBRE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS DETECTADOS

3.1. SOBRE LA PRIMERA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Aterrizando en el caso en concreto, apreciamos que el Ministerio Público está solicitando la medida señalada sobre la base de seis (06) elementos de convicción, los cuales, como primera impresión advertida desde la parte teórica, la cantidad no será determinante para declarar fundado o infundado un pedido, sino que los mismos deberán evaluarse desde la perspectiva de la suficiencia probatoria y el estándar de sospecha fuerte.

Es necesario realizar un breve análisis del delito en cuestión, comenzando por examinar el tipo básico del delito de robo. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 4937-2008, ha señalado que se trata de la

conducta de la agente destinada a apoderarse, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble, ya sea total o parcialmente, privando al propietario de sus derechos sobre el mismo. Este delito afecta bienes de diversas naturalezas.

Según algunos autores, como Salinas (2013), el delito de robo se define como la acción de apoderarse de un bien; es decir, de tomar y sustraer el bien del lugar en el que se encuentra, siendo necesario para ello el uso de violencia o amenaza por parte del delincuente hacia la víctima.

En tal sentido en base a lo señalado, lo que diferencia a este delito del hurto son los modos facilitadores de la acción, pues aquí existe un uso o empleo por parte del sujeto activo de violencia hacia las personas o la amenaza, que tendría que ser acreditado mediante un certificado médico legal.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, ha señalado que el delito de robo implica la aplicación de violencia física sobre la persona. Los daños resultantes son elementos esenciales para la definición del delito; si no hubiera violencia, se trataría de un hurto agravado. Además, se aclara que si la violencia resulta en lesiones que requieren menos de 10 días de asistencia o reposo, no se cumplirían los requisitos para considerar el delito como grave. En tales casos, se calificaría como robo simple, siempre y cuando no haya factores adicionales que agraven las lesiones.

Entonces, a partir de lo señalado para corroborar las lesiones que se habrían producido dentro de un contexto de violencia en el delito de robo, resultaría necesario que la víctima se someta al análisis de un especialista en medicina legal, quien finalmente será el que corroborará en primer lugar si se produjeron lesiones, y; en segundo lugar, si estas lesiones causadas superan o no los 10 días de asistencia o descanso.

En ese contexto, debemos partir analizando la declaración de la agraviada, quien es la única persona que da fe de la realización del hecho delictivo, esta manifestó que dos personas desconocidas la habrían agredido físicamente con la finalidad de despojarlo de su teléfono celular, incluso señaló que uno de ellos (el procesado), no solo lo embistió contra el piso, sino que también mordió su cabeza, lo que habría implicado la consecuente causa de lesiones.

Esta versión, al igual que cualquier declaración de la víctima, es parte de una exposición de los hechos presuntamente ocurridos. Dado que constituye un indicio, debe ser corroborada con otros elementos o medios de prueba permitidos por la Ley. Estos elementos pueden ser numerosos o, excepcionalmente, únicos pero con alta capacidad de acreditación. Además, deben ser pertinentes y relativos al hecho que se intenta probar y, en caso de ser varios, deben interrelacionarse de manera que se apoyen mutuamente y no se contradigan. Este criterio es respaldado por la Corte Suprema en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N° 1912-2005, Piura.

En el presente caso, conforme a la información que se ha tenido del caso hasta el momento de expedido el Requerimiento de Prisión Preventiva, no se ha podido determinarse la existencia de otros elementos periféricos que corroboren la existencia de violencia al momento de la sustracción del equipo telefónico por parte del procesado.

Sobre ello, la denunciante ha señalado expresamente que el sujeto que lo intervino: *“(...) empieza a forcejear conmigo cogiéndome del brazo derecho, a fin de arrebatar mi teléfono, como no me deje, me tiró al suelo con fuerza jalándome del brazo derecho a lo cual caí sobre mi lado derecho, ya cuando me encontraba en el suelo seguía forcejeando con él, y es ahí donde me muerde en la cabeza y a causa suelta mi teléfono celular”.*

Sin embargo, dentro de los elementos de prueba que adjuntó el Ministerio Público a su requerimiento, no existe ningún certificado médico que corrobore la existencia de alguna lesión sobre la agraviada, puesto que como hemos indicado, para la configuración del delito de robo, en su modalidad básica, necesariamente tiene que concurrir una lesión sobre la víctima.

Este hecho tampoco ha sido corroborado por los otros elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, como el acta de reconocimiento en rueda de fotos y los testimonios de los policías y del personal de serenazgo. Estos testigos, en conjunto, han indicado que su intervención ocurrió después del delito, y que su participación se limitó a intervenir con el procesado, quien había sido retenido previamente por residentes de la zona.

Otro aspecto que llama la atención es la afirmación que realiza el Ministerio Público, en el sentido que el procesado habría estado acompañado de una tercera persona – no identificada, quien habría actuado en coautoría con el procesado para cometer el hecho ilícito y, por ende, dotaría de la circunstancia agravante al delito de Robo. Sobre el particular es necesario evaluar que señaló la víctima sobre esta tercera persona, precisando que ella refiere al procesado como la persona que lo agarró fuertemente por la espalda “(...) *mientras que el otro se quedó parado viendo si había o no gente a los alrededores, cumpliendo la función de “campana” (...)*”. Nótese de esta declaración que en ningún momento hace referencia que un sujeto distinto al procesado haya intervenido directamente en el arrebato del equipo móvil o en el momento que es agredida con violencia, sino que lo identifica como alguien ajeno al hecho, cuyo rol habría sido secundario, esto es, de “campana”, rol habría sido el de dar aviso al autor en caso otras personas intervengan; por lo tanto, siendo su participación fue secundaria, puesto que, con o sin su colaboración, igualmente se habría configurado el delito.

Al respecto, conviene resaltar que cuando estamos ante un supuesto de robo agravado, el artículo 189° del Código Penal contempla un catálogo de supuestos para su configuración, entre ellos, actuar en concurso de dos o más personas. Para ello la Casación 1150-2019- ICA, ha indicado que este supuesto solo aplica para los coautores, quiénes habrían tenido el mismo un grado de participación en el dominio del hecho, contrario sensu, dicha situación no aplicaría para aquellos cómplices con intervención secundaria.

Por lo tanto, no estaríamos ante un caso de coautoría, sino de complicidad. La Corte Suprema ha señalado que el agravante por la participación de dos o más personas no se aplica al cómplice secundario, dado que su grado de implicación es menor.

En consecuencia, no estaríamos ante una conexión suficiente con la presunta comisión del delito de robo, ni siquiera en su forma agravada, ya que no se configuraría el supuesto de la participación de dos o más personas. En relación con este primer requisito, el Juez de Garantías, al evaluar la existencia de elementos graves y fundados que incriminan al procesado, simplemente transcribió de manera literal cada uno de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, sin realizar una valoración individual y conjunta de los mismos. Tampoco

verificó si estos elementos indicaban algún vínculo con el delito de robo agravado en grado de tentativa. A pesar de ello, el juez afirmó que el requisito estaba cumplido, sin ofrecer un desarrollo mínimo sobre si esta conclusión estaba corroborada ni analizar el valor probatorio de cada elemento de convicción. Así, el análisis del Juez de Garantías resulta ser extremadamente vacío e incompleto.

Por otro lado, el Ministerio Público, dentro de su requerimiento de prisión preventiva también desarrolló el peligro procesal como tercer elemento constitutivo de la medida coercitiva presentada, postulando que este se configuraría debido a que, si bien se encontraba acreditado de su existencia, estos se veían desvanecidos por la gravedad de la pena, la cual oscilaba entre los 12 a 20 años de pena privativa de la libertad, por tal motivo, concluyó que había una alta posibilidad de fuga.

Asimismo, el peligro de fuga se basa en la pérdida de arraigo familiar, domiciliario y laboral, en función de la gravedad de la pena. Moreno Nieves (2023) explica que, para cualquier medida cautelar, se requieren dos requisitos: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. En el contexto del derecho procesal penal y específicamente en relación con la prisión preventiva, estos se traducen en *fumus comissi delicti* y *periculum libertatis*, respectivamente. Según Moreno Nieves, el *periculum libertatis* es el más crucial, ya que determina si se debe imponer la medida cautelar para asegurar que los objetivos del proceso se cumplan (p. 73).

En relación con los requisitos para la prisión preventiva, aunque los elementos de convicción graves y fundados permiten probar tanto la comisión del delito como la implicación del acusado, es el peligro procesal el que justifica la medida de prisión preventiva. Según Avalos y Robles (2006), el peligro procesal es el factor más crucial para evaluar la validez de la medida cautelar, de tal manera que la severidad de la medida dependerá del nivel de peligro procesal. Esto significa que será necesario demostrar que el proceso está en riesgo, ya sea por la posible ausencia del acusado o por la interferencia en la investigación, como la influencia sobre testigos o la destrucción de documentos.

Por otro lado, el autor Neyra (2010) señala sobre este presupuesto el "periculum in mora", el cual aborda el riesgo de frustración y la peligrosidad procesal. El riesgo de frustración se refiere a la posible ausencia de un requisito sustantivo del

proceso, cuya concreción puede impedir la continuación del proceso y alcanzar su objetivo, a pesar de que los principios de legalidad y necesidad sigan vigentes. Por otro lado, la peligrosidad procesal se define como la capacidad y disposición del sujeto pasivo para concretar un riesgo de frustración, a través de la manipulación o alteración de los elementos esenciales para la resolución penal.

Lo primero que queremos destacar de la postura de Neyra (2010) es que estamos ante un peligro real y no meramente potencial. Dado que se trata de la medida coercitiva más severa, no puede fundamentarse en meras suposiciones (peligro abstracto). Es esencial que el riesgo sea específico, concreto, y manifiesto, es decir, real e inminente.

Esa misma línea guarda lo señalado en el fundamento 39 del Acuerdo Plenario N° 01-2019 sobre los presupuestos de la prisión preventiva, pues al desarrollar el tópico del peligro procesal, señala que es necesario que exista un peligro o riesgo procesal específico para justificar la prisión preventiva; por lo tanto, es crucial determinar si en este caso se ha demostrado un riesgo real o si solo se trata de suposiciones sin fundamento.

Por lo que, en el caso en concreto, se aprecia que, el juicio de peligro de fuga se basa concretamente en la cantidad de años que le esperaría al procesado ante una posible condena, desmereciendo con ello, la existencia del arraigo familiar, domiciliario y laboral que fue debidamente acreditado por la defensa.

En consecuencia, observamos que no existe una atribución de un peligro concreto, como tampoco se aprecia un riesgo inminente de fuga como lo podría ser; por ejemplo, el haber comprado un boleto de avión para salir de la localidad o incluso un criterio más objetivo como el tener familia en el extranjero que permitiera mayor facilidad de fuga; lo que nos postula la Fiscalía es el errado razonamiento de **“cómo te esperaría una alta condena, habría alta posibilidad para fugar”**, atentando contra la carga de la prueba, toda vez que es el fiscal quien tiene que demostrar que determinada persona se va a fugar de la acción de la justicia (peligro concreto) y no es el justiciado el que tiene que probar que no se va a fugar (arraigos).

Finalmente, el juez emite la Resolución que resuelve la prisión preventiva, ya citada en los párrafos precedentes, en el cual plasma su decisión final de declarar fundado

el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, sin ninguna motivación especial característica que nos permita identificar la existencia de una justificación razonable conforme los criterios establecidos en nuestro país.

Ahora bien, se menciona que el deber de motivación propia de todo Juez de Garantías al momento de resolver todo pedido de prisión preventiva (o de cualquier decisión que vaya a restringir o limitar un derecho fundamental del investigado), consiste en: "(...) la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, en el caso de restricciones o limitaciones a la libertad, se intensifica, al punto de sostener que en dichos casos existe una exigencia de motivación reforzada" (Alfaro, 2015, p. 450).

Bajo la premisa anterior, se puede deducir que, Para aplicar esta medida, es imprescindible contar con una motivación más rigurosa, ya que solo de esta forma se puede eliminar la posibilidad de arbitrariedad en la decisión judicial y determinar si el juez penal ha actuado de acuerdo con las características excepcionales, subsidiarias y proporcionales que debe tener esta institución (Neyra, 2010).

Dicho razonamiento no es aislado, toda vez que en Tribunal Constitucional a través del caso Vicente Silva Checa ha señalado que *"Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial"*.

Se observa entonces un deber de motivación que todo magistrado deberá esbozar en aquellas resoluciones que resuelvan situaciones que indudablemente van a afectar los derechos fundamentales del investigado. En consecuencia, con mayor razón la exigencia de una motivación reforzada para los casos de prisiones preventivas donde, aun siendo el individuo amparado por la presunción de inocencia, verá mermada su libertad a través de la medida coercitiva más gravosa en nuestro sistema procesal.

3.2. SOBRE LA SEGUNDA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Al respecto, el artículo 166 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal es claro al

señalar que el valor probatorio del testigo de referencia es limitado en lo que respecta a su aporte, basándose en la necesidad de brindar su fuente de información a efectos de poder realizar el respectivo contradictorio contra el órgano de prueba que fue testigo directo del hecho, además, la Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Recurso de Nulidad N° 073-2015/Lima ha señalado en sus fundamentos jurídicos 26 y 27 lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEXTO. Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad. Su valor probatorio es muy reducido y en ningún caso puede constituir la única prueba, actuando, más bien, como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En ese sentido, únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados.”

Como es de advertido, los testigos de referencia acá señalados también son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, debido a que no se les puede dar credibilidad sin la existencia de otros datos objetivos o fuentes de prueba que permitan concluir que en efecto sus versiones de los hechos realmente ocurrieron. Y en el presente caso en particular, solo debieron ser considerados para acreditar la sustracción del celular y no para la existencia de violencia y la participación de terceras personas en la realización del hecho.

En consecuencia, considero que el investigado debió ser absuelto por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, por insuficiencia probatoria, esto es, al no haberse acreditado la concurrencia del ejercicio de violencia en la víctima para sustraer su celular, así como la presente de una persona quien haya intervenido

juntamente con el sentenciado, ejerciendo el mismo grado de participación para considerarlo como autor.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. FALLO DEL 22 DE MAYO DE 2017

Luego de realizada la persecución penal en contra del investigado, a quien se le atribuyó la presunta comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, el Ministerio Público a través del respectivo dictamen solicita la pena privativa de la libertad de 08 años con carácter de efectiva, luego de efectuado el sistema de tercios impuesto por nuestro sistema, con la atenuante cualificada respecto de la tentativa contemplada en el artículo 16° del Código Penal peruano. Para la deliberación de esta, el Juez se basó en los actos de prueba obtenidos a lo largo del proceso, valorando tanto diligencias a nivel policial como realizados ante su despacho a nivel judicial; así realiza la valoración de las siguientes pruebas:

1. Declaración preliminar del denunciado.
2. Declaraciones de 02 efectivos policiales que intervinieron al procesado luego de haber sucedido el hecho delictivo.
3. Acta de declaración de la agraviada.
4. Acta de declaración del sereno de la Municipalidad de Los Olivos.

Es de apreciar que, durante el juicio oral, existió una mínima actuación probatoria, con lo resaltante que la agraviada tampoco intervino, sino que se leyó su declaración previa; es por ello que nos llama la atención cuando se afirma que esta habría persistido en su incriminación o que no se habría evidenciado incredulidad subjetiva, tal como lo exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005 puesto que regula las garantías de certeza con las cuales se deberá de acreditar la propia declaración, requiriéndose ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

En el presente caso, conforme a los medios de prueba actuados durante el juicio,

en especial, el acta de declaración de la agraviada, si bien no se ha dado cuenta sobre la existencia de algún motivo concreto por el cual pueda existir algún odio, resentimiento o enemistad por parte de la agraviada hacia sus victimarios, entre los que se encontraba el procesado, dicha declaración no podía sostener por sí misma en su totalidad, ya que existieron diversos puntos que no fueron debidamente esclarecidos durante la investigación y menos en el juicio oral.

Por otro lado, también corresponde destacar la total ausencia de actos de investigación y pruebas propuestas u ofrecidas por parte de la defensa técnica, ha sido un proceso que aparente haber sido llevado con total ausencia de actos de defensa que busquen desestimar la imputación que recaía sobre el denunciado, pese a que tenía pleno conocimiento de los cargos impuestos en su contra y al menos del expediente no se desprende alguna circunstancia que permita colegiar el abandono del proceso, habiendo tenido una defensa efectiva únicamente en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, como se detalló en la respectiva problemática.

Ahora bien, corresponde destacar que la obligación del investigador, bajo el deber de objetividad no solo debe recabar elementos de cargo, sino también de descargo, como es la verificación de la existencia de una tercera persona en el hecho delictivo y a título de que actuó; además de ello, se debió verificar si la agraviada había sufrido lesiones como consecuencia de la violencia que se habría ejercido en su contra, lo único que tenemos de ella es una declaración inicial, que no puede ser corroborada con otros elementos.

Lo que debemos destacar es que la sala realiza una correcta valoración y fundamentación sobre la vinculación del procesado con la sustracción del teléfono móvil de la agraviada, pues se deja constancia como probado, que esta no solo lo identifica en su declaración y en el reconocimiento físico, sino que, también da cuenta de la existencia del acta de registro personal que se practicó al acusado donde se le encontró diversos teléfonos móviles, entre ellos, el que pertenecía a la agraviada, siendo que dichos hechos se encuentran plenamente probados.

Sin embargo, cuestionamos que existió un razonamiento inadecuado cuando se señala que está probado el ejercicio de la violencia; no se puede afirmar un hecho

con la sola declaración de un testigo, este dato mínimamente debió ser corroborado con la declaración de otros testigos o con el certificado médico; es por ello, que al no tener dicha información de debió presumir su inexistencia y no se podía presumir en perjuicio del imputado, ya que ello esta proscrito por el principio de legalidad. Lo mismo sucede cuando se afirma la existencia de coautoría, la propia víctima reconoció el rol secundario del tercero no identificado, es más tampoco pudo ser objeto de esclarecimiento en juicio oral, pues como hemos indicado no acudió a declarar.

4.2. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD

Ante la sentencia condenatoria emitida por el *A Quo*, la defensa del ahora sentenciado presentó, bajo las reglas del entonces vigente Código de Procedimiento Penales, el recurso de nulidad, el cual fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual a través de la Resolución S/N de fecha 23 de octubre de 2017, resuelve no haber nulidad en la emisión de la sentencia que condenó al procesado como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado.

En síntesis, los agravios postulados por el impugnante señalan que no existió una incoherencia en la declaración de la agraviada, pues inicialmente señaló la existencia de dos personas y no tres como indebidamente se planteó en juicio. Además, indicó que, el reconocimiento que habría efectuado la agraviada, no habría sido de manera espontánea, sino que habría sido inducida por los efectivos policiales que intervinieron. Cuestiona la agravante de dos o más personas, por cuanto, no se individualizó a las personas que habrían participado en el hecho delictivo ni se efectuó una investigación para individualizarlo; finalmente, la violencia ejercida contra la agraviada no fue acreditada, no habiendo reconocimiento médico legal que concluya que la agraviada fue lesionada con la finalidad de sustraer sus pertenencias. Con dicha argumentación, el *Ad Quem* llega a la conclusión de declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria emitida, por lo que ratificaron la misma en todos sus extremos.

Sin embargo, advertimos que existe un grave defecto de motivación realizado por la Sala suprema, toda vez que se limita únicamente a señalar que las alegaciones

del impugnante no tienen asidero, relacionado al extremo cuestionado sobre la existencia de la violencia sobre la víctima, por cuanto, la violencia no necesariamente tiene que implicar un resultado lesivo a la agraviada. La sala afirmó que debía considerarse que en el caso concreto no se está afirmando la inexistencia de violencia, sino que la propia agraviada luego de haber recuperado sus bienes sustraídos, esta expresó su negativa a someterse a dicha evaluación. En tal sentido, razona que la falta de acreditación no hace atípica la denuncia de agresión en agravio de la víctima, con ello pretendiendo la recalificación del delito, por el de hurto; además señala que la declaración de la víctima tiene suficiente entidad, por ende, lo narrado respecto al ejercicio de la violencia no puede ser desestimado.

Lo señalado por la Sala, resulta incoherente y no guarda relación con la propia descripción del tipo penal de robo; pues en su modalidad básica contempla dos supuestos, por un lado, el ejercicio de la violencia contra la persona que devendría en una lesión y por otro, la amenaza con poner en peligro inminente la vida o la integridad física. En tal sentido, la imputación en el caso concreto fue el ejercicio de la violencia y por ende era necesario que dicho aspecto sea corroborado, de lo contrario se estaría infiriendo sin mayor sustento un hecho que tiene como única base la declaración de la víctima.

A lo anterior, se debió agregar que la víctima no asistió a declarar en juicio oral y menos se recabó su declaración ampliatoria durante la investigación, motivo por el cual, no se podría hacer dichas inferencias si no están corroborado con otros datos. Pues bien, dentro del proceso penal, quien tiene la obligación de probar la comisión de un hecho delictivo es el Ministerio Público, es por ello por lo que se ha dispuesto el desarrollo de una investigación dentro de un marco temporal, donde podrá llevar a cabo diligencias útiles y pertinentes para acreditar su tesis. Hecho que en el presente caso no ha podido llevarse a cabo, no pudiendo el juzgado suplir esa obligación con meras inferencias en desmedro del procesado, a quien le asiste el beneficio de la duda (*in dubio pro-reo*).

Asimismo, la sala indicó que se encontraba acreditado la coautoría, para ello, se remite a la declaración de la víctima y de los efectivos policiales; sin embargo, yerra con dicho análisis, por cuanto la propia víctima ha indicado que fueron dos personas las que participaron en el robo, una de ellas agrediéndolo directamente para

arrebatarle su celular, mientras que la segunda actuó de campana, esto es de cómplice; por tal motivo, no es posible señalar que existió coautoría. Recordemos que el artículo 25° del Código Penal establece que, aquel que dolosamente presta auxilio para la comisión del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado; en este caso, la participación del tercero no identificado ha sido secundarios, pues con o sin su intervención pudo haberse cometido el hecho.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Desde mi observación, el robo agravado en grado de tentativa representa, sin duda, una grave preocupación debido a la naturaleza de sus elementos constitutivos. Este delito caracterizado por la intención deliberada de apoderarse de bienes ajenos, utilizando violencia o amenazas, con la agravante de que la acción no ha llegado a consumarse. Como se ha podido evidenciar en el presente informe, los jueces se muestran firme en sancionar estas conductas, reflejando la necesidad de proteger el patrimonio de los ciudadanos frente a intentos que, aunque no culminen en el éxito del acto delictivo, demuestran una clara intención de perjudicar a terceros. Ahora bien, Cuando se afirma que en un caso de robo agravado ha ocurrido una apropiación ilegal de un bien mediante violencia, es necesario que el encargado de la acción penal respalde esta afirmación con un certificado médico legal que evidencie la presencia de violencia.
- 5.2. La participación de dos o más personas puede elevar la gravedad del delito si los implicados actúan como autores de este. Para que esta participación se considere una circunstancia agravante, es fundamental que los sujetos involucrados desempeñen un rol activo y principal en la comisión del delito, lo cual los califica como autores. Esto se debe a que, en la teoría del delito, la autoría implica un grado más profundo de involucramiento y responsabilidad en la ejecución del acto delictivo. En contraste, los cómplices, que tienen un papel más secundario o auxiliar, no influyen directamente en la configuración del tipo penal principal, sino que apoyan o facilitan el delito perpetrado por los autores. Por lo tanto, solo la participación de los autores puede llevar a la configuración de la agravante, dado que su implicación directa y significativa en el acto delictivo representa un mayor riesgo y peligro para la sociedad,

justificando así un endurecimiento de las sanciones. Esto es, la participación de dos o más personas en el delito de robo, para su configuración como agravante, los sujetos del delito tienen que ser en calidad de autores, puesto que, si son cómplices, no se configuraría la citada agravante.

- 5.3. En ese sentido, a mi merecedora opinión, la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada con estricta rigurosidad, respetando los criterios establecidos por los pronunciamientos vinculantes de la Corte Suprema. Esto implica que, para justificar la imposición de esta medida cautelar, el juez debe evaluar de manera exhaustiva los elementos de convicción presentados, asegurándose de que existan indicios graves y fundados que demuestren la posible comisión de un delito. En lugar de centrarse únicamente en la cantidad de pruebas, el enfoque debe estar en la calidad y relevancia de estas pruebas, así como en su capacidad para establecer una conexión clara entre el investigado y el ilícito penal en cuestión. Este enfoque requiere que se cumpla un estándar de sospecha fuerte, lo cual garantiza que la prisión preventiva se aplique de manera justa y proporcionada, evitando medidas cautelares basadas en conjeturas o pruebas insuficientes. De esta manera, se protege el derecho del individuo a la presunción de inocencia mientras se asegura la efectividad del proceso penal.
- 5.4. El juicio sobre la peligrosidad procesal debe basarse en una evaluación concreta y específica del riesgo que representa el imputado, y no en criterios abstractos o conjeturas infundadas. Para que el riesgo procesal se considere justificable, debe ser demostrado con pruebas y evidencias claras que lo vinculen directamente con el caso. No es suficiente con valorar los elementos de forma aislada; es crucial analizarlos en conjunto con otros indicios relevantes que corroboren la existencia de un peligro real y tangible. Esta metodología asegura que la medida cautelar aplicada sea proporcional y fundamentada, evitando que se tomen decisiones basadas en supuestos generales o sin una base sólida. La integración de todos los elementos de prueba permite una apreciación más completa del riesgo procesal, garantizando que las decisiones judiciales se ajusten a los principios de

legalidad y justicia, y protejan tanto los derechos del acusado como el interés público en la administración efectiva de justicia.

- 5.5. En suma, para que las declaraciones de los testigos de referencia tengan valor probatorio en una sentencia, es imperativo que estos señalen la fuente de su información y que sus testimonios sean corroborados con otros elementos periféricos. Esto se debe a que las declaraciones aisladas no pueden sostener una sentencia condenatoria por sí solas, dado que la falta de corroboración puede cuestionar su veracidad y fiabilidad. La exigencia de corroboración asegura que las pruebas sean robustas y verificables, respetando los principios del debido proceso y garantizando que la sentencia se base en una base probatoria sólida y objetiva, más allá de cualquier duda razonable.

VI. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Ávalos Rodríguez, C. C. y Robles Briceño, M. E. (2006). Jurisprudencia Penal del Tribunal Constitucional. *Edición Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.

Ayala Yancce, R. (2020), Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7731755.pdf>

Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal, Lecciones. *Edición INPECCP*. Lima, Perú. <https://inpeccp.org/producto/derecho-procesal-penal-2/>

Moreno Nieves, J. (2023), Audiencia de Prisión Preventiva. *Ed. LP*. Lima, Perú.

Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. *Revista Idemsa*, Lima, Perú. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0608.pdf>

Reyna, L. (2015), Manual de Derecho Procesal Penal. *Edición Instituto Pacífico*. Lima, Perú. https://www.cedpe.com/wp-content/uploads/2018/08/luis_reyna_manual_derecho_procesal_penal.pdf

Salinas, R. (2013). Derecho penal. Parte especial. *Iustitia, Grijley*. Lima, Perú. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Salinas-Siccha-2018-Derecho-Penal.-Parte-Especial.pdf>

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

Normas Legales

- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de Procedimientos Penales

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Acuerdo Plenario N° 02-2005 Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Recurso de Nulidad N° 1912-2005-PIURA.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de Nulidad N° 073-2015-LIMA.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad N° 1915-2017-LIMA SUR.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario N° 01-2019. Presupuestos de la prisión preventiva.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación N° 1150-2019-ICA.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Recurso de Nulidad N° 701-2022-LIMA.
- Tribunal Constitucional (2002). Sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC.

VIII. ANEXOS



428
Cuatro Cuotas
Veinte Ocho

Sumilla. Una de las formas en las que se produce la acreditación de la preexistencia del bien reputado como sustraído (celular), es la demostración de contenido de información personal de la agraviada, esto es, fotos, agenda, mensajes u otros datos relevantes que acrediten la vinculación de la agraviada respecto al bien cuyo robo denunció.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el abogado de Edison Arapa Ventura contra la sentencia expedida el veintidós de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]; y, en consecuencia, le impusieron ocho años de privación de libertad efectiva, y fijaron en quinientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante pretende su absolución, para ello plantea los siguientes fundamentos:

- 1.1. Se debe valor la declaración inicial de la agraviada, quien refirió la intervención de dos personas y no tres como planteó el Ministerio Público. En ese sentido, también se deben valorar las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED]
- 1.2. El reconocimiento efectuado por la agraviada fue realizado luego de dos horas y media, tiempo suficiente para que los efectivos policiales y el personal de serenazgo indiquen a la agraviada para realizar dicho reconocimiento.
- 1.3. La agravante de concurrencia de dos o más personas queda desestimada por cuanto no se individualizó a las personas que habrían intervenido en el hecho imputado ni se efectuó una investigación para individualizarlos.
- 1.4. La supuesta violencia ejercida contra la agraviada no fue acreditada. No obra reconocimiento médico legal que concluya que la agraviada fue lesionada con la finalidad de sustraer sus pertenencias; por ello, afirma que el tipo penal no sería el de robo, sino un hurto agravado.
- 1.5. El Ministerio Público no presentó los videos de seguridad de la Municipalidad de Los Olivos.

[Handwritten signature]



429 Cuatro Cientos Veinte Nueve

- 1.6. Su intervención se produjo en su condición de taxista que brindó servicio a una persona, que sería quien sustrajo el bien que la agraviada reputó como sustraído.
1.7. No existe persistencia en la descripción del bien objeto del delito, pues la agraviada en su versión inicial indicó que se trató de un celular marca Samsung de color gris y plata, en tanto que en el acta de registro personal se menciona un celular de la misma marca, de color negro con funda rosada y, finalmente, en el acta de entrega de especies indicó que fue un celular de la marca antes indicada, de color rosado.
1.8. La naturaleza del acto denunciado por la agraviada no le permitiría a esta reconocer al ahora procesado, por ello no cumple con las garantías de verosimilitud y persistencia en la incriminación.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, a las diez horas aproximadamente, en circunstancias en que [redacted] se desplazaba, portando su celular en la mano, por las inmediaciones de la urbanización Santa Elisa, primera etapa, en el distrito de Los Olivos, fue sorprendida por [redacted] y otra persona no identificada. El primero la sujetó por la espalda, mientras que la otra persona no identificada vigilaba el lugar.

Posteriormente, el procesado exhortó a la agraviada a que entregue su teléfono celular, se inició un forcejeo entre ambos en el que incluso el encausado mordió a la agraviada a la altura de la cabeza. Luego ambos sujetos emprendieron la huida en el vehículo de placa de rodaje BOS-seiscientos treinta y uno; fueron perseguidos por el serenazgo de la zona, portando el botín.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

CODIGO PENAL

Artículo dieciséis. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo ciento ochenta y ocho. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo ciento ochenta y nueve. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
4. Con el concurso de dos o más personas.

Handwritten signature



430
Cuatro Cien
Trenta

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Fundamenta la condena con la declaración preliminar de la agraviada en la que sindicó expresamente a [REDACTED]—concurriendo las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis— como la persona que participó en el robo tentado en su agravio, complementada con las declaraciones brindadas en juicio oral por los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED], y del personal de serenazgo [REDACTED], esta última versión oralizada en juicio, quienes dieron cuenta de la intervención de [REDACTED].

También consideró el contenido del acta de registro personal efectuada al ahora sentenciado, en la que se halló un celular de marca Samsung, de color negro con funda rosada, que la agraviada reputaba como sustraído, desestimando las razones brindadas por el sentenciado respecto a su firma en la mencionada acta, esto es, que fue por presión de la policía y error; acta que complementa la declaración de los efectivos policiales que en el plenario dieron cuenta de la forma en la que se produjo el hallazgo del celular en los bolsillos del ahora sentenciado.

Desestima el cuestionamiento referido a la cantidad de personas que habrían intervenido en la comisión del hecho, dado que la percepción de que fueron dos o tres puede variar de acuerdo al momento de comisión, tanto más si se refiere a que uno de los perpetradores huyó del lugar.

No amparan la presunta imprecisión sobre las características del celular de la agraviada, puesto que la agraviada mostró fotos, números de contacto, conversaciones, medio suficiente para acreditar la titularidad de dicho celular, tanto más si la variación se enfocaría únicamente en cuanto al color gris y oscuro, matices que no se contradicen ni distan notablemente el uno del otro.

Finalmente, desestimaron el planteamiento de una conducta neutra, por la naturaleza del comportamiento del procesado para la comisión de los hechos, e ilogicidad en la justificación de su intervención.

[Handwritten signature]



431
cuatrocientos
treinta uno

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar si los medios de prueba de cargo, como la declaración de la agraviada, los efectivos policiales y el personal de serenazgo que acudieron en su apoyo son suficientes para ser considerados como medios de prueba de cargo, complementados con el acta de hallazgo de pertenencias que la agraviada expresó que le fueron sustraídas en posesión del ahora sentenciado; y si las imprecisiones respecto al número de personas que intervinieron en el hecho y el color del celular son suficientes para invalidar la declaración de la agraviada.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Diversos extremos del planteamiento de nulidad fueron debidamente motivados por la Sala Superior sin que el recurrente los hubiera cuestionado sustancialmente; pues se limitó a realizar un recuento del razonamiento expresado por el órgano jurisdiccional, mas no la proposición de motivos trascendentes que permitan declarar la inocencia de los cargos imputados en su contra.

3.2. El cuestionamiento a la declaración de la agraviada, respecto a la imprecisión sobre la cantidad de personas, dos o tres, que intervinieron en el hecho juzgado, no es amparable, dado que no reviste la suficiencia para desestimar la sindicación de la agraviada ni la posesión de su teléfono por el ahora sentenciado. Asimismo, esa probable imprecisión no desestima la garantía de certeza de persistencia en la incriminación.

3.3. La presunta inducción del personal policial y de serenazgo para que la agraviada sinque a Arapa Ventura como el autor del robo tentado, es una apreciación subjetiva, la cual no resulta amparable por insubsistente, tanto más si el encausado firmó el acta de intervención y hallazgo, y posteriormente se desdijo de dicho reconocimiento; por ello, tampoco es bienvenido el cuestionamiento en este extremo.

3.4. La configuración de la agravante requiere la misma acreditación que la modalidad básica. En el caso juzgado, conforme a la declaración de la agraviada y las declaraciones complementarias y referenciales de los efectivos policiales F [REDACTED] y [REDACTED], se tiene que intervinieron dos o más personas, que se dieron a la fuga, se intervino únicamente al ahora sentenciado en posesión de los bienes

[Handwritten signature]



4132
cuatrocientos
treintidos

sustraídos, para contradecir dicha conclusión el impugnante no propuso agravio trascendente que invalide la declaración de la agraviada.

3.5. El empleo de violencia para perpetrar el delito de robo no necesariamente implica un resultado lesivo en la agraviada; si bien no se actuaron certificados en los que conste daño en la agraviada, se debe considerar que no es porque se hubiera realizado un examen médico a la agraviada y este hubiera resultado negativo para signos compatibles con lesiones; sino porque la propia agraviada, una vez que recuperó los bienes que intentaron sustraerle expresó su negación para someterse a dicha evaluación –cfr. folio tres-. En ese sentido, la falta de la acreditación del resultado lesivo no hace atípica la denuncia de agresión en su agravio; conforme sostuvo la Sala Superior. La finalidad por la que el impugnante pretende que se desestime la violencia ejercida contra la agraviada es para efectuar una recalificación de la conducta de robo hacia hurto; empero, por la descripción de la agraviada, no obran medios que permitan cuestionar la ausencia de credibilidad subjetiva, la coherencia de su declaración y su verosimilitud; por ende, el empleo de actos de violencia no puede ser desestimado.

3.6. Por la suficiencia de la información que fundamenta la responsabilidad del encausado, no es necesaria la exigencia de requerimiento de los registros de videos de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Los Olivos; por ello, la agravante vinculada en esa carencia tampoco es amparada.

3.7. La acreditación del rol neutral queda desestimada con el hallazgo de los bienes que la agraviada reputó como sustraídos en posesión del sentenciado e ilogicidad en su justificación.

3.8. Finalmente, la presunta incoherencia en la declaración de la agraviada no es una circunstancia trascendente que determine la invalidez de su declaración, pues la mencionada imprecisión únicamente se produce en el color del celular, esto es, de negro o gris. La agraviada al momento de reconocer sus bienes acreditó con el contenido del celular –cfr. folio veintidós-, fotos, número de contactos y conversaciones, la propiedad de dicho equipo, fundamentos por los que corresponde ratificar la decisión asumida en sede superior.



433
Cuatro Cientos
Treinta Tres.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la **sentencia** emitida el **veintidós** de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] e [REDACTED]; y, en consecuencia, le impusieron ocho años de privación de libertad efectiva, y fijaron en quinientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

09 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

I
9º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE INDEPENDENCIA – SEDE NARANJAL

EXPEDIENTE : 09883-2015-0-0901-JR-PE-00

JUEZ : CLAROS CARRASCO EMMA DORIS

ESPECIALISTA : PEDRO WILBERT ROJAS ARTEAGA

Lima Norte, dieciocho de mayo
del dos mil veintitres.-

DADO CUENTA: siendo el proceso en estado de ejecución de sentencia y no habiendo movimiento del mismo, se dispone al ARCHIVO provisional de los autos. Notificándose. Procediéndose a la firma digital. -